

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202310-00095883
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION 1**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

**AUTO 2-IPU11-202310-00095883**  
*Por medio del cual se decreta el Desistimiento tácito*

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	21484
Procedimiento	Proceso ordinario civil de policía
Querellante	Jesús Serrano Cordero
Querellado	Alvaro Bello Vanegas
Dirección	Avenida Circunvalar Oriental #35- 117 Casa 13 Conjunto Residencial Boulevard del Cacique
Barrio	

Bucaramanga, 19 de octubre de 2023.

Procede la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1 de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970<sup>79</sup>, la Ordenanza 017 de 2002<sup>80</sup>, el Decreto 214 de 2007<sup>81</sup> y la Ley 1564 de 2012<sup>82</sup>, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, de la siguiente manera:

Que revisado acuciosamente el expediente policivo radicado número 21484, se evidencia que la última actuación procesal es del 21 de julio de 2014.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se atenderán las siguientes,

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Procede la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1 a interpretar vía análoga la figura del desistimiento tácito estipulado en el Código General del Proceso (Art. 317) en concordancia con la Ordenanza 017 de 2002 y el Decreto 214 de 2007, y con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados*

<sup>79</sup> Por el cual se dictan normas sobre Policía

<sup>80</sup> Código de Policía para el Departamento de Santander

<sup>81</sup> Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga

<sup>82</sup> Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202310-00095883
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

*expresamente en otras leyes*” por lo que es viable acudir supletivamente a las normas del Código General del proceso para su aplicación en los casos no previsto en la norma policiva.

Según la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte<sup>83</sup>.

Así mismo ha sostenido que *“no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”*<sup>84</sup>

Bajo ese orden de ideas debe decirse que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ‘o perjuicios’ a cargo de las partes.”* (Subrayado propio)

Es así que una vez revisado el expediente, este Despacho de policía observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Art. 317 del CGP y decretar la terminación anormal del proceso, pues a la fecha ha transcurrido más de un (1) año sin que el actor haya actuado, por lo que le corresponde a esta inspección dar aplicación a la Ley antes mencionada con el fin de reducir el alto volumen de expedientes en los que las partes no demuestran voluntad en su diligenciamiento y sí evacuar efectiva y oportunamente aquellos en los que sí hay interés

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1 de Bucaramanga,

<sup>83</sup> Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

<sup>84</sup> Sentencia C-1186/08 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202310-00095883
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

### RESUELVE

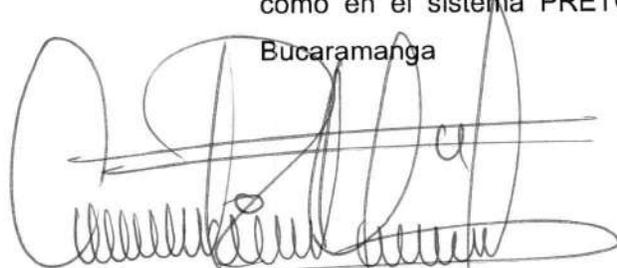
**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO EL PROCESO ORDINARIO CIVIL DE POLICÍA, propuesto por JESÚS SERRANO CORDERO en contra de ALVARO BELLO VANEGAS por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme al Num. 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al Lit. E del Num. 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presenta decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en Lit. E del Num. 2 del Art. 317 del Código General del Proceso; que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto el recurso precedente, la decisión quedará en firme.

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor en las bases de datos que reposen en la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1, así como en el sistema PRETOR de la Secretaría del Interior de la Alcaldía de

Bucaramanga



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**

Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1

Email:

[ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)

Teléfono: 6337000. Ext. 336.

Proyectó/ Jhon Fernando Tapias Bautista –  
Contratista CPS

<p align="center"><b>ALCALDIA DE BUCARAMANGA</b> <b>INSPECCION DE POLICIA URBANA Nro. 11</b> <b>DESCONGESTIÓN</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de Estados No. 41 fijado en el lugar visible de la inspección de policía urbana nro. 11 en descongestión adscrita a la secretaria del interior, hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>Bucaramanga,</p>  <p align="right">EL INSPECTOR <b>30 OCT 2023</b></p>
--